



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4895-SPA-3852

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8967 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4895-SPA-3852** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una o dos veces por semana, Fónico renta al fondo de su local un espacio para fiestas. Además de humo y malos olores de la cocina, cuando se hacen esas fiesta, el ruido por música excesivo [hechos que tiene lugar en calle Salamanca número 85, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-4895-SPA-3852

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

8967

-2022

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección informó que con la finalidad de concertar una cita para la realización del estudio solicitado, se estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que desde hace algunos días ya no había percibido el ruido motivo de la denuncia, asimismo, que anteriormente se llevó a cabo un evento en el sitio objeto de investigación, en el que las emisiones sonoras generadas no habían sido molestas.

Sin embargo, posteriormente la persona denunciante vía telefónica manifestó que el establecimiento mercantil denominado “Fónico” al momento de la llamada se encontraba generando emisiones sonoras por la realización un evento, por lo que solicitó una visita para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; subsecuentemente, se volvió a establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien indicó que tras realizar diversos reportes, ya no se presentaban emisiones sonoras al momento de la llamada, por lo que no era necesaria la visita para realizar el estudio.

Bajo ese tenor, mediante oficio se exhortó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado “Fónico”, a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras. Al respecto, el representante legal de dicho establecimiento, mediante correo electrónico manifestó que, con la finalidad de no violar los límites permisibles de emisiones sonoras se realizaron adecuaciones, consistentes en la colocación de un vidrio acústico en su terraza, adjuntando las facturas de compraventa y fotografías de dichas acciones.

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto dicha dirección informó que no fue posible llevar a cabo el estudio solicitado, debido a que la persona denunciante aún y cuando se tenía agendada la cita, no se encontraba en su domicilio; no obstante, con el objeto de realizar el estudio técnico en el “punto de referencia”, el personal actuante se constituyó frente al establecimiento mercantil objeto de investigación, constatando desde el espacio público emisiones sonoras poco perceptibles generadas por la reproducción de música grabada, mismas que eran cubiertas por el ruido provocado por el tránsito vehicular y otros establecimientos mercantiles.



Expediente: PAOT-2021-4895-SPA-3852

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8967 -2022

Posteriormente, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, previa cita se constituyó en el punto de denuncia; sin embargo, no fue posible llevar a cabo el estudio correspondiente, debido a que la persona denunciante informó que no había ruido por parte del establecimiento mercantil objeto de investigación.

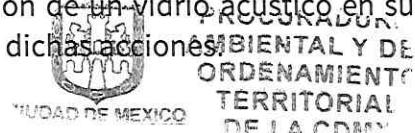
Subsecuentemente, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia correspondiente al establecimiento mercantil denominado "Fónico", acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles en el punto de referencia de emisiones sonoras, establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013. Toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 60.6 db(A).

En consecuencia, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Fónico", ubicado en calle Salamanca número 85, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; lo anterior, debido a que se acreditó mediante un estudio de emisiones sonoras, que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles en el punto de referencia de emisiones sonoras, establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El representante legal del establecimiento mercantil denominado "Fónico", mediante correo electrónico manifestó que, con la finalidad de no violar los límites permisibles de emisiones sonoras se realizaron adecuaciones, consistentes en la colocación de un vidrio acústico en su terraza, adjuntando las facturas de compraventa y fotografías de dichas acciones.





Expediente: PAOT-2021-4895-SPA-3852

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8967 -2022

- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

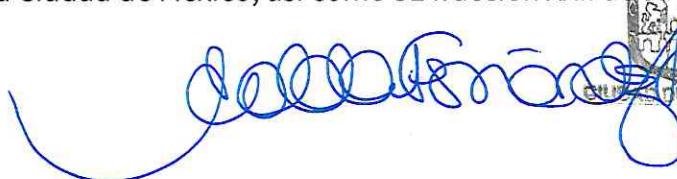
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4, fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR